2020
Octubre

GARRIGUES

MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT

Noticias • Sentencias • Consultas

Messi gana la batalla contra la marca 'Massi' tras una década de litigios

El boxeador y su 'manager' no tienen relación laboral

garrigues.com

ÍNDICE

04 Messi gana la batalla contra la marca 'Massi' tras una década de litigios

06 El boxeador y su 'manager' no tienen relación laboral

08 Noticias

09 Sentencias

13 Consultas

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza
Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.
© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

Messi gana la batalla contra la marca 'Massi' tras una década de litigios

Cristina Giner Mas

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desestimado los recursos interpuestos por la Oficina Europea de Propiedad Industrial (EUIPO) y la sociedad española J-M.E.V e hijos S.R.L. en un contencioso que ha transcurrido durante casi un década y que finalmente reconoce al mediático jugador del F.C. Barcelona Lionel Andrés Messi Cuccittini, derechos de exclusiva sobre la marca Messi.

Esta es la marca registrada por el futbolista:

En 2011, el jugador inició el procedimiento para el registro de la marca a nivel de la Unión Europea para distintos productos propios del *merchandising* de un jugador con su tirada comercial, entre otros, "aparatos fotográficos, aparatos de salvamento" (clase 9); "productos de vestir, calzados, sombrerería" (clase 25), "artículos de gimnasia, artículos de deporte"(clase 28).

Contra dicha solicitud de registro, primero el Sr. Jaime Masferrer Coma y, tras una cesión de derechos, la compañía J-M.E.V e hijos S.R.L, que se subroga en el procedimiento, interponen oposición sobre la base de sus derechos anteriores sobre la marca 'MASSI', que cubren idénticos productos a los reivindicados por la solicitud del afamado futbolista.

En sendas decisiones adoptadas por la EUIPO, tanto en oposición como en recurso, la Oficina y su Cámara de Recurso mantienen el criterio de denegar el acceso al registro del signo de Lionel Messi.

En el examen comparativo de productos se concluyó que existía una extrema similitud e identidad entre los signos, al compartir el mismo destino comercial, así como la misma naturaleza y canales de distribución y público consumidor. Por ello, tras realizar un examen comparativo entre los signos 'MASSI' vs 'M MESSI', la EUIPO concluyó que se trataba de marcas similares y que el público pertinente, el denominado "consumidor medio", debido a dichas similitudes vendría a otorgarles un origen empresarial común o vinculado.

En este último aspecto es donde se produjo el cambio de criterio por parte del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), confirmado ahora por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El primero de los aspectos que se abordaban en la sentencia del TGUE es el error cometido por la EUIPO en su razonamiento a la hora de definir en este concreto caso el concepto de público consumidor, a los efectos de defender la existencia de riesgo de confusión entre los signos en liza. La jurisprudencia comunitaria ha sostenido de manera unívoca que el público pertinente es "aquel consumidor medio de la Unión Europea, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz". Sin embargo, el tribunal consideró que, a pesar de las similitudes existentes entre los signos, la EUIPO no combinó este criterio jurisprudencial pacífico con el hecho de que Lionel Messi goza de renombre no solo entre el público consumidor, esto es, el consumidor que adquiriría los productos cuya protección se solicita bajo la marca en disputa, sino que su renombre alcanza a una gran mayoría de personas, no únicamente al público interesado en el fútbol o en el deporte en general. El TGUE sostenía que la Sala de Recursos de la EUIPO debería haber examinado, bajo su propia iniciativa, si una parte significativa del público pertinente asociaría el término 'MESSI' con el apellido del jugador de balompié.

El TGUE continuaba en su argumentación estableciendo que es poco probable que el consumidor medio de productos y prendas deportivas, razonablemente atento, informado y perspicaz no hubiese tenido conocimiento de la existencia de Lionel Messi y que efectuase una asociación directa y automática con el propio jugador.

Este pronunciamiento tiene interés para los especialistas en materia de derecho de marcas, en tanto que el TGUE recuerda abiertamente a la Sala de Recursos que, aun a pesar de que la parte que representa a Lionel Messi no hubiese destinado recursos probatorios para probar el renombre, la fama o notoriedad del jugador argentino, contaba con dicha información por otros medios al momento de resolver sobre dicho asunto. En este sentido, traslada a la Sala de Recursos de la EUIPO la tarea de ampliar con medios probatorios alternativos a los que hubiesen sido puestos en conocimiento por las propias partes en el procedimiento, para fundamentar su decisión.

Ya en anteriores decisiones la jurisprudencia comunitaria ha sostenido que la Sala de Recursos podrá tomar en consideración cualesquiera "hechos notorios" (Sentencia 22 de junio 2004 Ruiz-Picasso vs OAMI, DaimlerChrysler (PICARO) T.185/02) a los que cualquier persona pudiese tener acceso a través de fuentes accesibles, mientras que la Sala de Recursos, en aplicación incorrecta de la jurisprudencia, establece precisamente como principio general que no corresponde a la Administración tener que esclarecer ella misma los hechos que son propios de un caso en concreto.

El TJUE ha venido a mantener el criterio del TGUE de que en la comparativa de signos 'MASSI' vs 'M MESSI' el público consumidor si percibiría las diferencias existentes entre los mismos y, atendiendo al hecho de que el concepto 'MESSI' va indisolublemente asociado a la persona del jugador Lionel Messi, se eliminará con ello cualquier riesgo de asociación o de confusión entre el consumidor medio.

Con este pronunciamiento Lionel Messi ve finalmente reconocidos sus derechos de marca en el territorio de la Unión Europea.

El boxeador y su 'manager' no tienen relación laboral

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 12 de febrero de 2020

La jurisdicción social se declara incompetente para conocer de la relación mantenida entre un boxeador y su 'manager', por estimar que la misma no reúne los requisitos de laboralidad recogidos en el Real Decreto 1006/1985.

Ángel Olmedo Jiménez

1. Cuestión debatida

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima el recurso de suplicación de un boxeador profesional y declara que la relación que le unía con su *manager* no ostenta carácter laboral, dado que éste no ejercía la labor de organizador de eventos deportivos, limitándose a tratar de obtener la participación del deportista en veladas boxísticas.

2. Hechos de interés

El boxeador y el *manager* suscribieron un contrato mercantil, de cinco años de duración, en cuya virtud el deportista desarrollaría su prestación de servicios deportiva "bajo el apoderamiento y representación del manager".

A resultas de lo pactado en dicho contrato, el deportista autorizaba al *manager* para que éste pudiera suscribir, en su nombre, todo tipo de contratos, tanto de representación como de cesión de derechos de imagen, así como para cobrar cualesquiera cantidades de promotores, empresas o particulares.

Las obligaciones del boxeador, fruto del acuerdo alcanzado, eran, fundamentalmente, las de participar en las veladas o cualesquiera otras competiciones suscritas por el *manager*. Por su parte, éste se comprometía a proveer al deportista de la indumentaria, material deportivo y otros distintivos sociales o corporativos.

El acuerdo suscrito preveía, asimismo, que el mismo tuviera carácter exclusivo.

Como pago a la función del *manager*, este percibiría un 40% de la bolsa que correspondiese al boxeador en sus veladas, mientras que el *manager* había de satisfacer al deportista una cuantía de 500 euros mensuales, durante el primer año, para que este pudiera recibir masajes o tratamientos de fisioterapia, así como para buscar entrenamiento de alta cualificación (no obstante,

dichas cantidades habrían de resultar devueltas, por el boxeador, con las bolsas que pudiera percibir durante la vigencia del contrato).

Finalmente, y entre otras cláusulas, el contrato estipulaba que, en caso de terminación anticipada sin causa del contrato por parte del boxeador, éste habría de indemnizar al *manager* con 100.000 euros. Idéntica consecuencia se preveía para el supuesto de finalización del contrato antes de su vencimiento por causa imputable al *manager*.

En paralelo, las partes suscribieron un contrato federativo de apoderamiento, registrado ante el Comité de Boxeo Profesional de la Federación.

El boxeador contaba con un entrenador, que había sido ofrecido por el *manager*.

Una vez solicitada la resolución del contrato, el boxeador demanda ante la jurisdicción social por entender que su relación con el *manager* tenía carácter laboral. El juzgado de lo social desestimó la demanda, declarándose incompetente para conocer de la reclamación planteada.

3. Doctrina judicial

En sede de recurso de suplicación, el tribunal superior de justicia convalidó el pronunciamiento dictado en instancia, apreciando la incompetencia de la jurisdicción social para resolver la controversia.

El fallo del órgano judicial pivota sobre los siguientes argumentos:

a) Por el modo en que se desarrolló la relación entre el boxeador y el *manager* no se puede concluir que nos encontremos ante uno de los supuestos recogidos en el artículo 1.3 del Real Decreto 1006/1985.

b) El *manager* no era el encargado de organizar los eventos deportivos en los que competía el boxeador, sino que sus tareas se limitaban a intermediar entre los empresarios deportivos que promovían las veladas y el boxeador. De ahí que no pueda estimarse que su figura es la de empresario respecto del deportista.

c) La finalidad, en suma, de las funciones prestadas por el *manager* no era otra que la de conseguir que el boxeador pudiera participar en combates, sin que ello pueda estimarse como una actividad de organización de eventos deportivos.

De este modo, el tribunal superior de justicia concluye que las posibles controversias surgidas en el seno de dicha relación desbordan el conocimiento del orden social y han de ser ventiladas ante los tribunales civiles.

NOTICIAS

‘Best Lawyers’ distingue a Garrigues Sports & Entertainment y sus abogados

Un año más, Garrigues Sports & Entertainment se sitúa entre los despachos de abogados reconocidos por el directorio *Best Lawyers*, que destacan la práctica del derecho deportivo de élite.

A nivel individual, Félix Plaza, socio del departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y Carolina Pina, socia del departamento de Propiedad Intelectual, figuran entre los abogados reconocidos por el directorio.

Garrigues Sports & Entertainment imparte las sesiones de derecho tributario y laboral en el ‘Master Executive en Gestión Deportiva’, organizado por el Centro de Estudios Garrigues

Durante los pasados meses de mayo y junio tuvieron lugar en el Centro de Estudios Garrigues parte de las sesiones relativas a derecho tributario y derecho laboral en el marco del ‘Master Executive en Gestión Deportiva SBA’. Félix Plaza y Diego Rodríguez, socios del Departamento Tributario y co-directores de Garrigues Sports & Entertainment, así como José Manuel, Mateo, socio del Departamento Laboral, entre otros profesionales del sector, impartieron dichas sesiones.

Garrigues Sports & Entertainment participa en el ‘7º Encuentro LaLiga del Derecho del Deporte 2019/2020’

El pasado 7 de julio tuvo lugar el 7º *Encuentro LaLiga del Derecho del Deporte*, organizado por la Fundación LaLiga en la sede de LaLiga.

Ángel Olmedo Jiménez, socio del Departamento Laboral y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, junto con Isabel Cortés Pulido, asociada principal del Departamento Tributario, participaron en la sesión, comentando, por un lado, los ERTE y su incidencia en Seguridad Social y en la prestación de servicios del deportista profesional y, por otro lado, los plazos procesales y su incidencia en recursos e inspecciones como consecuencia de las medidas adoptadas durante el estado de alarma.

Si quieres estar al tanto de todas las alertas que el Departamento de Sports & Entertainment de Garrigues ha ido publicando en relación con las medidas aprobadas como consecuencia del COVID-19, pulsa aquí.

Sentencias

1 Se declara nula la resolución administrativa que impedía la celebración de una competición automovilística en un espacio natural

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana, de 14 de febrero de 2020

Recurren un club deportivo automovilístico y una Federación de Automovilismo autonómica una resolución administrativa que inadmitía la celebración de una prueba automovilística en un parque natural. La decisión se apoyaba en diversos informes desfavorables, basados en la normativa medioambiental y urbanística aplicable.

Alega la parte recurrente que el precepto en el que se fundamenta la decisión impugnada es contrario a Derecho como consecuencia de su carácter reglamentario, lo que determina una vulneración del principio de jerarquía y con ello la nulidad de la resolución objeto de recurso. Asimismo, considera vulnerada la doctrina de los actos propios, en tanto que en ediciones anteriores la prueba fue autorizada al considerar la Administración que, dadas las condiciones de la misma, no tenía efectos desfavorables sobre el parque natural.

Resuelve finalmente el TSJ estimando parcialmente el recurso, acogiendo la pretensión de vulneración del principio de jerarquía normativa declarando nulo el precepto que sirvió de fundamento para denegar la autorización para celebrar la prueba, si bien desestimando el resto del recurso, dejando en manos de la administración autonómica la resolución de la autorización, en vista de lo dispuesto por la Sala en la sentencia.

2 Las rentas derivadas tanto de la actuación musical como de los importes pagados a la promotora están sujetas a imposición en España

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 25 de febrero de 2020

El TSJ de Valencia aplica la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de diciembre de 2012 (caso U2) y considera que están sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes no sólo las cantidades obtenidas por la actuación personal del artista, sino también los importes satisfechos a la promotora de los conciertos para conseguir que los espectáculos se pudieran realizar en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Convenio con Estados Unidos y el artículo 13 de la norma de no residentes. Considera que tributan en España también las rentas que perciban las empresas que trabajan para el artista promoviendo su actuación, salvo cuando se demuestre que el artista no participó en la generación de los beneficios de esas otras personas, lo que considera no se ha producido en el caso enjuiciado.

La Sala anula la sanción, por ausencia de motivación al entender que no expresa unos razonamientos suficientemente descriptivos de la conducta y de los hechos. Además, no hubo ocultación, sino que las rentas se pusieron de manifiesto amparándose en convenios internacionales para dar cobertura a la no sujeción.

3 Es válido el prorrateo de la indemnización por fin de contrato de un ciclista profesional

Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Navarra, de 3 de marzo de 2020

Plantea demanda un ciclista profesional contra la empresa por cuenta de la cual había prestado servicios como consecuencia del abono prorrateado de la indemnización por finalización del contrato fijada en el mismo durante el último año, por considerar la cláusula del contrato nula de pleno derecho y esas cantidades tener naturaleza salarial.

La empresa se opuso alegando que la cláusula era conocida por el trabajador y libremente aceptada. No se discute por las partes, por tanto, la procedencia de la indemnización, sino la validez de la cláusula.

El órgano jurisdiccional considera que la cláusula es ajustada a Derecho y que ni la doctrina aplicable al caso de los deportistas profesionales, ni el Estatuto de los Trabajadores impiden el prorrateo de la indemnización y su pago anticipado, siempre que se trate de un verdadero pago a cuenta de lo que le corresponde y no encubra otros conceptos salariales, en cuyo caso, sí se trataría de un fraude de ley.

4 El Tribunal General de la Unión Europea anula las decisiones sobre ayudas de Estado concedidas a determinados clubes de fútbol

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), de 12 de marzo de 2020

Dos clubes de fútbol recurren ante el TGUE la decisión de la Comisión Europea de calificar como ayuda de Estado la concesión de avales a favor de fundaciones vinculadas a ellos por parte de una entidad pública empresarial dependiente del órgano de gobierno de una comunidad autónoma. Esta misma decisión, dictada en relación con otros clubes

en idéntica situación ya había sido anulada por el tribunal comunitario con anterioridad.

Considera el TGUE que la Comisión no tuvo en cuenta todos los datos pertinentes para determinar si resultaba manifiesto que el club no habría obtenido facilidades comparables de un operador privado, así como que no justificó su afirmación de que no existía un precio de mercado para un préstamo similar no avalado, ya que omitió buscar un precio de mercado con el que comparar la prima aplicada a los clubes.

Además, el TGUE entiende que la Comisión tampoco tuvo en cuenta la situación económico-financiera de la fundación a la hora de determinar el riesgo asumido por la entidad avalista, como tampoco consideró, a la hora de apreciar si efectivamente existía una ventaja, la prenda ofrecida a la entidad pública como garantía.

En consecuencia, el TGUE considera finalmente que procede anular la decisión de la Comisión impugnada.

5 La Audiencia Nacional confirma los acuerdos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades de la SGAE

Sentencia de la Audiencia Nacional (AN), de 19 de marzo de 2020

Recurre la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) el acuerdo de liquidación relativo a los ejercicios 2008 y 2009 en relación con el Impuesto sobre Sociedades. Dado que la entidad tributa en el régimen especial de entidades parcialmente exentas, defiende la consideración de las dotaciones realizadas a los "Fondos PAC" (fondos de provisión de actividades complementarias) como rentas exentas, siendo correcto, por tanto, realizar el ajuste negativo a la base imponible por los ingresos y el positivo por los gastos, dado que no proceden de la realización de una actividad económica. Sin embargo, acoge la AN el criterio del TEAC al estimar que la SGAE sí lleva a cabo una ordenación de medios determinante del desarrollo de una actividad económica al recaudar los derechos de autor y proceder a su reparto.

Por lo tanto, los ingresos procedentes de los derechos de autor no reclamados por sus titulares y que la SGAE incorpora a los Fondos PAC como "fondos de titularidad plena", no deben calificarse como rentas exentas, no procediendo el ajuste negativo a la base imponible. Asimismo, en cuanto al ajuste positivo por los gastos, inadmite la AN la segunda pretensión de la recurrente al estimar improcedente la calificación de esos conceptos como provisiones deducibles, en atención al origen legal y estatutario de su destino a fines asistenciales, así como el hecho de que se supere el porcentaje previsto en la Ley de Propiedad Intelectual.

Finalmente, la AN niega la aplicación subsidiaria de la deducción por donativos a los pagos a una fundación como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de la Ley 49/2002, como es la aportación del certificado de la donación y la existencia de una contraprestación, consistente en servicios de promoción cultural.

6 La Audiencia Provincial condena por estafa a un falso agente de futbolistas

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de marzo de 2020

El condenado en primera instancia recurre la sentencia del juzgado de lo penal en virtud de la cual se le atribuía un delito de estafa como consecuencia de la venta de participaciones en una sociedad de representación de futbolistas manifestando que actuaba como agente de jugadores de fútbol, aspecto que no se correspondía con la realidad.

El recurrente alega error en la valoración de la prueba, así como vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, tutela judicial efectiva y deber constitucional de motivación.

La AP, vista la prueba practicada en el acto del juicio y la valoración de la jueza a quo desestima el recurso de apelación interpuesto, al haberse formado de manera racional y lógica. Considera que la colaboración del recurrente con un verdadero agente de futbolistas antes y después de los hechos no impide la tipicidad de su conducta. Además, el engaño tipificado era evidente, por cuanto ni siquiera tenía capacidad para obligar a la mercantil, pese a que en el contrato se presentó como propietario de las participaciones sociales. Por último, considera suficientemente motivada la sentencia apelada.

7 Multa por regalar entradas a los ultras de un club para asistir a un partido

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Lugo, de 15 de abril de 2020

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Lugo ha desestimado el recurso interpuesto por el club contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno de Lugo por la que se le impuso una sanción administrativa de 50.000 euros por la presunta comisión de una infracción calificada como grave relacionada con la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El juzgado considera que la prueba incluida en el expediente sancionador evidencia que el club facilitó, bien directa o indirectamente, al grupo radical entradas de cortesía para asistir a un determinado partido.

Por otro lado, destaca el fallo que se ha acreditado que ambos clubes firmaron una semana antes del encuentro un documento en el cual el club demandado se comprometía a no hacer entrega de los pases a "grupos problemáticos o con antecedentes violentos", debiendo dichas entradas destinarse a compromisos de la entidad, consejo de administración, jugadores y patrocinadores.

8 La Audiencia Provincial condena a la directiva de un club de fútbol y a varios jugadores por corrupción en el deporte

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 23 de abril de 2020

Enjuicia la AP de Navarra un supuesto delito de corrupción deportiva cometido por la directiva de un club de fútbol profesional. Considera probado el acuerdo entre los miembros de la junta directiva del club y dos futbolistas de un equipo rival para incentivar su victoria contra otro equipo, así como para "dejarse ganar" en la última jornada de la temporada.

Además, considera igualmente acreditado el uso fraudulento de los fondos del club durante varios ejercicios por parte de la propia directiva. Los enjuiciados realizaron extracciones injustificadas de dinero procedente de la venta en taquilla y de los abonos. Parte de esas cantidades también se empleó en el amaño de partidos.

Por último, se aprecia un delito de falsificación de cuentas, por la contabilización de facturas por operaciones inmobiliarias inexistentes.

9 El Tribunal Supremo rectifica la sentencia que consideró probado un fraude fiscal en concepto de IVA e IRPF por parte de un club de fútbol

Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 2020

Plantea un club de fútbol recurso de casación frente a una sentencia de la AP de Madrid que consideraba probada la existencia de fraude contra la Hacienda Pública cometido en la liquidación del IVA y del IRPF de distintos ejercicios, si bien eximiendo de responsabilidad penal al club. Considera el club que se ha visto vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, habiendo sufrido asimismo indefensión como consecuencia de la denegación de prueba practicada por la AP.

Considera el TS que no ha resultado debidamente acreditado el fraude fiscal, pues no cabe justificar la declaración de hechos probados recogida en la sentencia recurrida por exclusiva remisión a los informes periciales emitidos y aclaraciones a los mismos. Estima igualmente que existe una deficiencia probatoria, equiparable a la falta de motivación, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, si bien la parte contraria alegó ausencia de legitimación activa por parte del club como consecuencia de su condición de responsable civil subsidiario, el TS reconoce esta legitimación, aunque la sentencia recurrida sea de carácter absolutorio en relación con los ex altos cargos del club que habían resultado acusados. Así, estima el TS que el agravio sufrido como consecuencia de la afirmación por parte de la Audiencia Provincial de que el club había defraudado a la Hacienda Pública le atribuye la cuestionada legitimación.

10 La prestación de juegos de azar 'online' en España utilizando la licencia obtenida en otro Estado miembro es conforme al ordenamiento comunitario y no constituye una conducta desleal

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 2020

Se plantea recurso de casación a raíz de la demanda interpuesta por una conocida casa de apuestas frente a otra de igual talla internacional, como consecuencia de la oferta por parte de la segunda de juegos de azar y apuestas a usuarios situados en España a través de su página web con anterioridad a que se concedieran las primeras autorizaciones para ofrecer este tipo de juegos por Internet, haciendo uso de la licencia obtenida en Gibraltar. La demandante consideraba que esta conducta supuso una actuación desleal.

A pesar de la alegación por parte de la demandante consistente en la existencia de una vulneración del ordenamiento comunitario, entiende el TS que la conducta objeto de análisis no contraviene las normas de la Unión Europea. Más aún, considera el órgano jurisdiccional que la normativa interna previa, en la que se basaba el recurso, suponía una restricción excesiva de la libertad de prestación de servicios.

11 Los pagos por parte de un club al agente del futbolista son rendimiento del trabajo del deportista

Resolución del TEAC, de 11 de junio de 2020

El TEAC reitera el criterio de su resolución previa de 10 de julio de 2019 y confirma la resolución impugnada y la regularización practicada al jugador de fútbol, derivada de la imputación como rendimientos del trabajo de los pagos satisfechos por el club al agente del jugador en nombre y por cuenta de este, no declarados en IRPF por el citado jugador.

El reclamante alegó que la inspección interpretó erróneamente el Reglamento de Agentes de Jugadores, cuya redacción actual, que permite que en una misma operación el agente actúe en nombre de las dos partes, debe extenderse como criterio interpretativo. El TEAC considera que la doble interpretación está prohibida y cuando el agente interviene lo hace en representación de una o de otra parte, representando en este caso los intereses del jugador, por lo que los pagos realizados por el club al agente son una mayor retribución del futbolista.

Por lo que se refiere a la sanción, si bien el TEAC considera que existe el elemento subjetivo de la culpabilidad y la motivación suficiente, anula la sanción por no haber sido calculada correctamente, al no haber cantidad a ingresar tras la regularización, dado que previamente se habían regularizado las retenciones al club, que minoran la cuota del futbolista hasta anularla.

12 Acceso a los estadios y emisión de contenido conforme a las limitaciones establecidas en la normativa aplicable

Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2020

Plantea LaLiga recurso de casación contra la sentencia de la AN que confirmaba la sanción que le fue impuesta como consecuencia de limitar el acceso de una compañía de prestación de servicios audiovisuales y de información a los estadios con ocasión de los partidos de fútbol de primera y segunda división.

Considera el TS, acogiendo el criterio de la AN, que en la medida en que el contenido emitido posteriormente por la empresa de servicios audiovisuales e informativos se ajusta a las limitaciones establecidas en la normativa aplicable –esto es, la emisión de resúmenes de los encuentros que no superen los 90 segundos de duración y con una caducidad de 24 horas– no cabe admitir conducta abusiva por parte de dicha entidad.

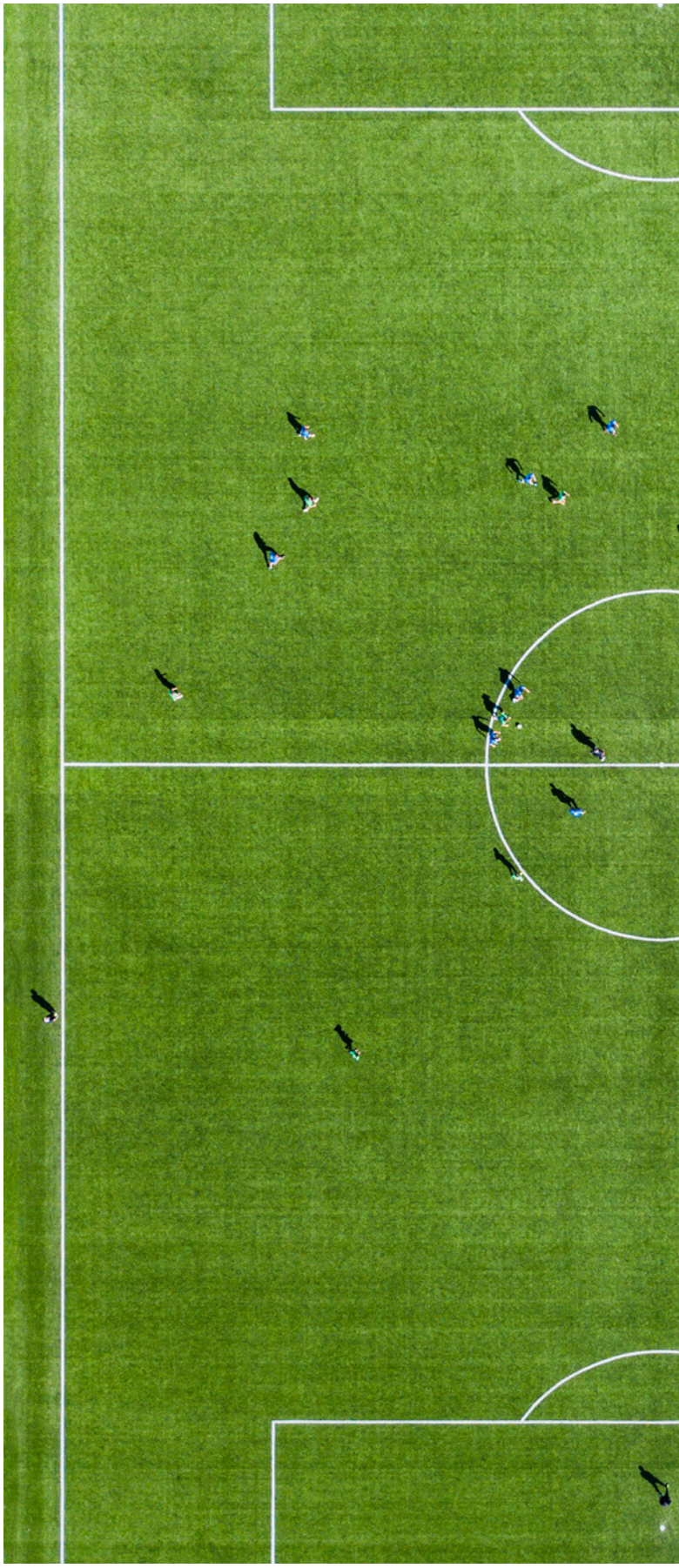

Consultas

1 Se analiza la clasificación, a efectos del IAE, de la venta 'online' de música por su autor

Consulta de la DGT V0223-20, de 2 de febrero

Se plantea cuál es la clasificación correspondiente, a efectos de las tarifas del IAE, de la actividad desarrollada por el consultante, persona física, residente en España, autor musical de su propia obra musical que vende online a través de portales de música alojados en el extranjero, principalmente fuera de la zona euro.

Tras confirmar que dicha actividad constituye una actividad de comercio o prestación de servicios a través de internet u otros medios electrónicos, concluye la DGT que el grupo correspondiente a la actividad objeto de consulta es el 039 de la sección tercera de las Tarifas, "Otras actividades relacionadas con la música, n.c.o.p.". Recuerda, no obstante, el centro directivo que, conforme a la normativa aplicable, el consultante se encuentra exento del IAE.

2 Calificación de los servicios prestados por un agente comercial por la realización de un concierto

Consulta de la DGT V0311-20, de 11 de febrero

Se plantea cuál debe ser el tratamiento a efectos de IVA e IRPF de la facturación de un concierto de un grupo musical por parte de un agente comercial a un ayuntamiento.

En primer lugar, en relación con el IVA, señala la DGT que, en la medida en que el agente comercial actúa en nombre y por cuenta propia facturando los servicios al ayuntamiento, tendrá la consideración de organizador de obra musical, tributando al tipo reducido del 10% cuando los servicios artísticos se entiendan referidos a una obra teatral o musical en los términos contemplados en la Ley del IVA y se presten al organizador de la misma. Por el contrario, si sus servicios se limitan a una labor de mediación, será de aplicación el tipo general del 21%.

En segundo lugar, a efectos de IRPF la actuación del grupo musical se califica como un rendimiento de actividades económicas sometido a retención al tipo general, salvo que los contribuyentes se inicien en el ejercicio su actividad, en cuyo caso será de aplicación el tipo reducido.

3 Los ingresos obtenidos por un árbitro de hípica se califican como rendimientos del trabajo

Consulta de la DGT V0349-20, de 14 de febrero

Se plantea cuál debe ser la calificación de los rendimientos obtenidos por árbitros deportivos de competiciones hípicas contratados por los comités o clubes deportivos organizadores de las mismas.

Entiende la DGT que, de conformidad con su criterio consolidado, deben calificarse como rendimientos del trabajo los ingresos percibidos por los árbitros de las correspondientes federaciones deportivas por el desarrollo de su trabajo, pues no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos configuradora de las actividades económicas.

4 Los ilusionistas son considerados artistas a efectos del IVA, tributando al tipo reducido

Consulta de la DGT V0463-20, de 26 de febrero

Se analiza el tratamiento a efectos de IVA de la actividad de una persona física que presta servicios como ilusionista (mago) a organizadores de obras teatrales.

Señala la DGT, en primer lugar, que la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del impuesto. Por otro lado, a la vista de la existencia de una rúbrica específica en la sección 3ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para el ilusionismo, las personas físicas que prestan servicios como ilusionistas tienen la consideración de artistas que realizan actuaciones de teatro y pantomima, entre otras, y que, por tanto, tributarán al tipo impositivo reducido del 10% en el IVA si los servicios son prestados a productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

5 Los cursos de yoga impartidos para obtener la titulación de profesor de yoga quedan exentos de IVA

Consulta de la DGT V1053-20, de 24 de abril

Se plantea si resulta de aplicación la exención del IVA correspondiente a los servicios de formación a una entidad que imparte cursos de yoga para formar profesores de esta disciplina.

Señala la DGT que, en la medida en que los cursos impartidos por la consultante se impartan para obtener la titulación de profesor de yoga, estarán exentos del IVA, al estar reconocidos y acreditados por la autoridad competente. No obstante, señala también que la exención no ampara la práctica del deporte, como es el caso de la impartición de cursos de yoga, por lo que las clases de yoga impartidas como práctica deportiva estarán sujetas y no exentas de IVA, tributando al tipo general del 21%.

6 La renta derivada de la colaboración entre una fundación y un deportista tendrá la consideración de rendimientos de actividades económicas

Consulta de la DGT V1157-20, de 29 de abril

Se plantea cuál deberá ser la retención aplicable a la remuneración pactada en un convenio de colaboración entre deportistas y una fundación, por el que los primeros utilizan la imagen y el logo de la fundación y le ceden su imagen a cambio de la aportación dineraria.

Considera la DGT que las actividades realizadas por los deportistas están incluidas en las tarifas del IAE y, por lo tanto, los rendimientos que estos obtengan son clasificados como rendimientos de actividades profesionales, incluyendo las cantidades satisfechas por la fundación al deberse a su condición de deportistas profesionales.

La DGT concluye que el tipo de retención aplicable es el general del 15%, si bien por la parte correspondiente a la cesión de los derechos de imagen el tipo de retención es del 24%, que se extenderá al resto de la remuneración si no se pudiera diferenciar la parte correspondiente a los derechos de imagen.

7 Las ayudas otorgadas por la Federación de Automovilismo a un deportista de alto nivel no están exentas

Consulta de la DGT V1176-20, de 30 de abril

Se plantea si las ayudas otorgadas a lo largo del ejercicio 2019 por la Federación de Automovilismo al consultante están exentas, habiéndosele concedido la condición de deportista de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes (CSD) el 20 de diciembre de 2019.

La DGT analiza en primer lugar qué ayudas están incluidas en la exención, siendo aplicable solo a las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva entregadas a los deportistas de alto nivel y que estén incluidas en los presupuestos ordinarios y/o extraordinarios aprobados por el CSD, o financiados directa o indirectamente por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español, no considerando aplicable la exención a las ayudas objeto de análisis, por no cumplir los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

8 Tributación de los gastos de pernocta de los árbitros

Consulta de la DGT V1235-20, de 4 de mayo

Se consulta la tributación de los gastos de pernocta de un árbitro que en algunas ocasiones paga los gastos derivados de dicha pernocta, mientras que en otras dichos gastos son abonados por una agencia de viajes.

Si la federación deportiva pone a disposición de los jueces deportivos-árbitros los medios para que acudan al lugar en el que deben ejercer sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta, pues no existe ningún beneficio particular para ellos.

Si la federación reembolsa los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y los árbitros no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad para que decidan libremente cómo asignarla, se trata de una renta dineraria sometida al impuesto que se califica como rendimientos del trabajo, sujeto a retención.

Por último, en cuanto a la posibilidad de deducir los gastos de los rendimientos percibidos como consecuencia de su labor como árbitro, dado que no se encuentran entre los supuestos tasados como gastos deducibles de los rendimientos del trabajo, no procede su deducción.

9 La regla de prorrata se aplica a las actividades desarrolladas por un cantante

Consulta de la DGT V1577-20, de 26 de mayo

Se consulta la tributación en IVA y en IRPF de un cantante que firma un contrato con una empresa para que sus canciones aparezcan en plataformas digitales cobrando al efecto unos *royalties* (derechos de autor).

En primer lugar, tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del impuesto, si bien estarán exentos los servicios profesionales derivados de la cesión de sus derechos de autor, efectuados por el consultante como compositor musical para una entidad mercantil por la que percibirá los royalties. Por lo que se refiere a su actuación en conciertos, tributarán al tipo general del 21%, salvo que pueda considerarse artista a los efectos de aplicación del tipo reducido del 10% (en caso de que se entiendan referidos a una obra teatral o musical y se presten al organizador de la misma), debiendo aplicar la regla de prorrata cuando efectúe conjuntamente prestaciones de servicios que originan derecho a la deducción (actuaciones musicales en conciertos) y otras que no (cesiones de derechos de autor, exentas).

Por lo que se refiere al IRPF, al tratarse de rendimientos obtenidos en desarrollo de una actividad profesional (artística), tanto los derivados de los conciertos como los correspondientes a derechos de autor, su sometimiento a retención deberá realizarse en los términos generales (15% o 7% en el inicio de su actividad).

10 No están sujetas a tributación en España las rentas pagadas a artistas no residentes por la realización de actividades en otros países

Consulta de la DGT V1887-20, de 10 de junio

Se plantea si la contratación de artistas europeos y americanos por parte de una sociedad española para prestar servicios en Arabia Saudí está sometida a retención, en la medida en que los artistas se desplazan directamente desde sus países de origen al país de prestación de servicios.

Realiza en primer lugar la DGT un análisis de la regulación del convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Arabia Saudí, que concluye con la consideración de que no resultaría aplicable, toda vez que habría que atender, en su caso, a los convenios suscritos entre los estados de residencia de los distintos artistas y el estado de ejercicio de la actividad artística (Arabia Saudí en este caso).

Adicionalmente, la regulación interna del Impuesto sobre la Renta de No Residentes determina que una renta pagada a un artista no residente en España por la realización de una actuación fuera del territorio español no se considera una renta obtenida en España y, por tanto, no se encuentra sujeta a tributación en España.

11 La renta obtenida por un no residente por un premio de un certamen cinematográfico celebrado en España no tributa en nuestro país

Consulta de la DGT V1961-20, de 16 de junio

Se analiza cuál deberá ser el lugar de tributación de la renta obtenida en un festival de cine en España por una residente en Sudáfrica con ocasión de la obtención de un premio por un cortometraje.

Si se considera que la realización de películas constituye la actividad económica de la consultante, que le lleva a participar en certámenes como el que resulta objeto de consulta, la renta obtenida revestiría carácter de beneficio empresarial y estaría sometida a tributación exclusivamente en el Estado de residencia, Sudáfrica en este caso, de conformidad con el convenio para evitar la doble imposición hispano-sudafricano.

Si, por el contrario, la realización de películas no constituye la actividad económica de la consultante, la renta obtenida no tendría cabida en ninguna de las categorías específicas recogidas en el convenio y, por tanto, de conformidad con lo establecido para "otras rentas", la renta correspondiente al premio tributará, nuevamente, exclusivamente en el Estado de residencia, no teniendo España potestad de gravamen.

GARRIGUES
SPORTS & ENTERTAINMENT
We're
your team
Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España
garrigues.com